

aprecio, con el término de un año que tendrá el señor Smit para el pago de su importe al señor Vega, hecha la expresada deducción.

27ª Es también condición que el señor Smit volverá á tomar, como dinero efectivo, las calderas y demás utensilios de la fábrica de aguardiente.

28ª En caso de sobrevenir entre los dos socios algunas diferencias ó disputas en la serie y tiempo de esta sociedad, ó al tiempo de su disolución, prometemos y nos obligamos á ponerlas en manos de dos comerciantes, y un tercero en discordia, pasando por lo que determinaren estos.

CAPITULO III.

DE LOS COMISIONISTAS.

¿Qué se entiende por comisionista? — El comisionista debe arreglarse en las compras á las órdenes del comitente. — Si la orden para comprar fuese especial y se designaren las mercaderías, aunque el comisionista las compre en su propio nombre, se entenderán compradas para el comitente. Lo contrario sucederá si la orden fuese general, esto es, para comprar cualesquiera mercaderías. — Si el comisionista dijere que no halló las mercaderías que el comitente le mandó comprar, bastará su dicho sin que sea necesario probarlo. — Cualquier socio de una compañía puede repetir, por la parte que le toca, contra el comisionista que compró efectos malos ó deteriorados, aun cuando él no haya dado la orden de comprar. — ¿Cómo debe hacerse la conducción de los géneros comprados? — ¿A qué estará obligado el comisionista cuando fuere moroso ó tardío en remitir las mercaderías? — En las ventas de los efectos, que recibiere con este objeto el comisionista, debe seguir escrupulosamente las órdenes del comitente. — No puede el comisionista por sí ni por otro comprar los bienes ajenos que tuviere para vender; y si lo hiciere, será nula la venta. — Responsabilidad del comisionista que vende al fiado no teniendo orden de su comitente para hacerlo. — Pena del comisionista que por culpa ó morosidad no vende como es debido las mercaderías que ha recibido con el objeto de despacharlas. — ¿Qué debe hacer el comisionista verificada que sea la venta de los efectos remitidos por el comitente? — ¿Qué deberá hacer el comisionista para la cobranza de lo vendido á plazo? — Cuenta que debe llevar el comisionista cuando vende en diferentes tiempos mercaderías suyas propias y otras de comision. —

Lobrado el valor de los efectos vendidos, debe el comisionista seguir las órdenes que tuviere del comitente en cuanto al embolso del producto. — En la orden para vender ó comprar mercaderías no se entiende comprendido el permiso de trocarlas ó permutarlas. — Tampoco se comprende en el mandato general de comprar y vender, el tomar dinero á cambio ó daño con interés, ni el tomar mercaderías para hacer barata con pérdida del precio de ellas. — En la orden para vender ó comprar se debe señalar precio; pero si no se designare, se entiende que ha de hacerse la compra ó venta por el que fuere justo. — ¿Qué deberá hacerse cuando el comisionista traspasa en la compra ó venta las órdenes del comitente? — Obligaciones de los comisionistas cuando reciben géneros con orden sola de hacerlos conducir á poder de su dueño ú otro parage. — De los derechos que deben cobrarse por razón de semejantes comisiones. — De los comisionistas que hacen anticipaciones sobre géneros que se les han remitido para venderlos. — De otra especie de mandatos y agentes conocidos comunmente con el título de factores. — De los maestros y sobrecargos.

1. COMISIONISTA ó *comisionario*, según se llama en las Ordenanzas de Bilbao, es el que ejerce ó negocia, ya con su nombre, ya bajo una razón y nombre social, por cuenta de un comitente.

2. Las comisiones constituyen una de las partes principales del comercio, y en la ejecución de ellas debe emplearse la más escrupulosa exactitud. En las compras debe el comisionista poner el mayor cuidado en ejecutar las órdenes que le dé el comitente no excediéndose de ellas, y procurando siempre por todos medios sacar el mejor partido á favor de aquel, así en los gastos como en los precios, y en suma correspondiendo debidamente á la confianza que de él se hace (*).

3. Teniendo un comisionista orden ó mandato especial de su comitente para comprar mercaderías, si estas fueren designadas, aunque las compre en su propio nombre (como sucede á veces cuando el comisionista ve que puede resultarle ganancia), no serán para él sino para el comitente en cuyo nombre se entienden compradas, y así deberá dar cuenta de ellas. Lo contrario sucederá si la orden ó el mandato fuese general, esto es, para comprar cualesquiera cosas ó mercaderías sin expresarlas, pues entonces si las comprare en su nombre el comisionista, se entiende que son para él †.

* Ordenanz. de Bilbao, cap. 12, num. 1.

(*) De las obligaciones generales del mandatario se trata en el capítulo 15 del título 4º, pág. 349 de este tomo.

† *Cur. Filip.* citando á varios, lib. 1, del Comercio terrestre, cap. 4, num. 27.

4. Si el comitente diere orden al comisionista para que en cierto parage le compre algunas mercaderías, y este dijere que no las halló, bastará su dicho, sin que sea necesario probarlo; pues la presuncion está á su favor, á menos que se pruebe lo contrario. Y aun esta prueba se excluye con otra, á saber, que aunque hizo diligencias para buscarlas, no las encontró⁴.

5. Si alguno de los socios de una compañía mercantil mandare á otro que compre alguna cosa para la misma, y este mandatario ó comisionista la comprare mala ó deteriorada, pueden repetir contra él por el principal é intereses, no solo el socio mandante ó comitente, sino tambien los demas que no dieron la orden, por la parte que les toca⁵.

6. Acerca de la conduccion de los géneros comprados, deben tenerse presentes las siguientes disposiciones sacadas de las Ordenanzas de Bilbao. 1^a Si hubieren de conducirse por tierra las mercaderías, será de obligacion del comisionista alquilar las cargas que hubiere de enviar con intervencion de uno de los corredores de arrieros, donde los hubiere, como en Bilbao, á fin de que en caso de cometer el arriero conductor algun fraude, queden asegurados los géneros que se envíen, mediante las fianzas que tienen dadas dichos corredores. 2^a Al arriero ó arrieros deberá entregarse por mano del corredor la carta de porte, poniéndola clara, y con expresion del nombre y vecindad del arriero; los géneros que contengan las cargas, sus números, pesos, piezas ó medidas y marcas. 3^a Deberá igualmente darse por la misma mano al arriero ó arrieros los despachos, si fueren necesarios, para que en las aduanas por donde transitaren no se les ponga embarazo alguno. 4^a Por el primer correo tendrá cuidado el comisionista de avisar á quien se dirigieren las cargas, la remesa de ellas; nombrándole el arriero conductor, su vecindad, el dia en que salieron aquellas, las aduanas de su tránsito, con la cuenta de su importe y gastos. 5^a Si los efectos comprados hubieren de trasportarse por mar, ya sea á los puertos de estos reinos, ó ya fuera de ellos, deberá buscarse embarcacion buena, bien aparejada y tripulada; y en caso de no hallar flete corriente para el puerto de su destino, se ajustará lo mas barato que se pudiere, y se embarcarán los efectos haciendo que el maestre ó capitán de la embarcacion firme tres ó cuatro conocimientos en que se exprese el número de barricas, fardos, cajones ú otras especies con las marcas, y prevencion de haberlas recibido bien

⁴ Cur. Filip. allí, num. 25. — ⁵ Ley 21, vers. La tercera, tit. 12, Part. 5.

tratadas y acondicionadas; avisando igualmente por el primer correo al sugeto á quien se remitieren los géneros, el nombre de la embarcacion y del capitán, y se le enviará conocimiento y cuenta, sin embargo de la que se haya remitido, como suele hacerse, con la misma embarcacion. 6^a Tambien será de obligacion del comisionista entregar al maestre ó capitán los despachos que fueren necesarios⁴.

7. Si el mandatario ó comisionista fuere moroso ó tardío en remitir las mercaderías ó efectos que se le mandaron comprar, estará obligado á pagar al mandante ó comitente los daños é intereses que resultaren, por la morosidad y culpa que en ello tuvo⁵.

8. Si el comisionista recibiere efectos para venderlos por cuenta y riesgo de sus dueños, deberá atender en su venta á las órdenes que tuviere para hacerla, ya sea al contado, al fiado ó á trueque, ó en los términos que hubiere recibido dichas órdenes, ejecutándolas y observándolas puntualmente, y procediendo como en cosa propia⁶.

9. El que tiene á su cargo bienes ajenos para vender, no puede comprarlos por si ni por otro, ni vale esta venta que de ellos hiciere, pues la ley lo prohíbe para evitar fraudes⁷; y por la misma causa los jueces ó ministros de justicia no pueden comprar lo que se vende en almoneda⁸. Militando igual razon para las compras, es claro que ninguno á quien se da orden para comprar, puede hacer la compra de sus propios bienes y efectos, por ser preciso, ademas de la razon expresada de fraude, que el comprador y vendedor sean personas distintas.

10. Si el comisionista no tuviere facultades del comitente para vender al fiado y lo hiciere, será de su cargo el riesgo que acaeciere en las ditas (*), aunque sea por accidente ó caso fortuito, por haber hecho lo que no debia; pero teniendo orden del dueño ó comitente, solo será responsable de los riesgos cuando hiciere la venta á personas que no sean abonadas⁹.

11. El comisionista, que por culpa ó morosidad no vende como es debido las mercaderías que ha recibido con el objeto de despacharlas, es responsable de los perjuicios que se sigan al comitente⁷.

12. Verificada la venta de las mercaderías ó efectos remitidos

⁴ Ordenaz. de Bilbao, cap. 12, num. 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8. — ² Leyes 15, tit. 11, y 20 y 21, tit. 12, Part. 5. — ⁵ Dichas Ordenanzas en el mismo cap., num. 9. — ⁶ Ley 4, tit. 12, lib. 40, Nov. Rec. — ⁷ Ley 4, tit. 14, lib. 3, Nov. Rec.

(*) Dita es lo mismo que caucion ó seguridad.

⁸ Cur. Filip. dicho lib. 4, cap. 4, num. 18. — ⁷ Cur. Filip. allí, num. 13.

por el comitente, debe el comisionista sentarlo en el libro de facturas (además del cargo que se hará á los compradores en los otros libros) con el nombre de persona, fecha, cantidad, plazo, precio é importe, sumariamente, para tener por este medio presentes las circunstancias de la venta.

13. Asimismo concluida que sea esta, formará el comisionista la cuenta, señalando en ella, del mismo modo que en el libro de facturas, las fechas, cantidades vendidas, nombres de comprador ó compradores, precios, plazos é importe, anotando si faltó algun comprador al tiempo del pago ó plazos, y abonará el neto producto ó rendimiento al dueño, deducidos los gastos, derechos, corretage y comision, y le remitirá dicha cuenta con la mayor brevedad, avisándole dejar abonada la cantidad líquida ó neta, sin perjuicio, hasta la cobranza, de lo que tuviere entonces por cobrar de los compradores (á menos de que por convenio haya salido responsable al abono de las ditas); so pena de que, si se faltare á estas circunstancias ó cualquiera de ellas, y se omitiere en las partidas el nombrar las personas compradoras, se tendrán aquellas por vendidas á dinero contante.

14. En la cobranza de lo vendido á plazo, deberán ser los comisionistas muy activos, sin dar lugar á que por su negligencia se demore á los dueños la paga, ni tengan estos menoscabo alguno en los negocios que se ponen á su cargo.

15. Pudiendo suceder que los comisionistas vendan en diferentes tiempos á uno ó mas compradores mercaderías suyas propias, y otras de comision á ciertos plazos ó sin ellos, llevarán cuenta exacta de lo que vendieren con distinción de las mercaderías que son propias y de las de comision, expresando de cuenta de quien reciben las cantidades que el deudor pagare, para que sucediendo el caso de quiebra ú otro accidente imprevisto procedan segun justicia distributiva, aplicándose á sí mismos y á los demas interesados las proratas que les correspondan respectivamente en la quiebra.

16. Cobrado ya el valor de los efectos vendidos, deberán los comisionistas seguir las órdenes que sobre su producto tuvieren de los dueños, para que puedan disponer de su embolso.

17. En el mandato para vender ó comprar mercaderías ú otras cosas, no se entiende comprendido el permiso de permutarlas ó trocarlas por otras, á menos que en dicha orden haya cláusula de libre y general administracion, y de poder hacer lo que haría el mismo dueño ó mandante ¹.

¹ *Cur. Filip.* citando á varios, dicho lib. 1, cap. 4, num. 17.

18. En el mandato general no se comprende el tomar dinero á cambio ó daño con interes, á menos que se exprese así, ó el mandante lo acostumbre á tomar, ó haya estilo en aquel pueblo de que semejantes mandatarios lo tomen. Lo mismo se ha de entender en cuanto á tomar mercaderías para hacer barata con pérdida ó menoscabo del precio de ellas. Y en caso que el mandatario, aunque sea acreedor, tenga facultad del mandante ó deudor para tomar dinero á cambio ó daño con interes para hacerse pago de la deuda, ó en otra manera, se entiende solo el primer cambio, daño é interes, y no otros ¹.

19. En el mandato para vender y comprar se debe señalar precio, y se entiende señalado si se comete á arbitrio del mandatario; pero si no se designare precio, es visto querer que se haga por el que fuere justo ².

20. Si en venta ó compra el mandatario se excediese en el precio ó cantidad de la cosa que se vendiere ó comprare, ú ocasionare deterioro en perjuicio del mandante, no queda este obligado, á menos que se reduzca el negocio á la forma debida, ó que le ratifique el mismo mandante ³.

21. Cuando los comisionistas recibieren por mar ó tierra géneros y mercaderías con orden sola de hacerlas conducir á poder de su dueño ú otro parage, será de obligacion de ellos, al tiempo del recibo, examinar si vienen bien acondicionadas; y no hallándolas en debida forma, practicarán las diligencias convenientes, judicial y extrajudicialmente, contra quien resultare culpado, en beneficio de la persona á quien pertenecieren, y seguirán las órdenes de sus dueños en el nuevo transporte de los referidos géneros ⁴.

22. En orden á los derechos que por razon de semejantes comisiones deben llevarse, previenen las Ordenanzas de Bilbao lo siguiente. Por todo género de mercaderías de lana, seda, fierro y otras cosas, sean comestibles, potables ó combustibles, que se vendieren y compraren de comision, así de estos reinos como de fuera de ellos, habrán de cobrarse á sus dueños por razon de comision dos por ciento, además del corretage y otros gastos que tuvieren, excepto algunos artículos que allí se designan. Cuando se vendieren ó negociaren en comision cualesquiera géneros en trueque de otros, y los que así se recibieren en trueque, se remitieren por mar ó tierra á sus propios dueños, se pagará el derecho de comision á razon de uno por ciento por el retorno,

¹ *Cur. Filip.* allí, num. 28 y 29. — ² *Cur. Filip.* en dicho cap. num. 19. —

³ *Cur. Filip.* allí, num. 20. — ⁴ Ordenanz. de Bilbao, dicho cap. 12, num. 15.

ademas de lo correspondiente á la principal comision; pero si los referidos géneros que se recibieren en trueque, se vendieren, en tal caso el comisionista tendrá por el nuevo trabajo otros dos por ciento ademas de la comision principal. Siempre que se recibiere dinero por cuenta de alguno, ya sea de letras ó ya de otra manera, se cargará de comision medio por ciento. Lo mismo se cargará por todas las letras que se libren en virtud de órden, ó para hacer remesas en pago de las mercaderías que se hayan vendido. El referido derecho de comision en cada una de las especies que van indicadas, deberá entenderse en el caso de que entre el comitente y el comisionista no haya ningun convenio particular, porque si le hubiere se estará y pasará por él¹.

23. En el citado capítulo 12 de las Ordenanzas de Bilbao, que trata de las comisiones, nada se habla de las anticipaciones de fondos que suelen hacer los comisionistas, por lo que trasladaremos aqui los artículos 93 y 94 del Código de comercio de Francia, lib. 4, tit. 6, cuyas disposiciones son muy justas, y conformes ademas á la práctica que se observa entre nosotros. El primero dice así: « Todo comisionista que ha hecho anticipaciones sobre géneros que se le han remitido de otra plaza para venderlos por cuenta de un comitente, tiene privilegio para el reembolso de sus anticipaciones, intereses y gastos sobre el valor de los géneros, si estan á su disposicion en sus almacenes ó en un depósito público, ó si antes de haber llegado puede probar por un conocimiento ó por una *carta de porte* que se le han remitido ó remiten á él. » El artículo 94 está concebido en estos términos: « Si los géneros se han vendido ya, y entregado por cuenta del comitente, se reembolsará el comisionista sobre el producto de la venta, del importe de sus anticipaciones, intereses y gastos con preferencia á los acreedores del comitente. »

24. El progreso del comercio y de la industria exige que se designen bien las obligaciones de otros agentes conocidos con el nombre de factores, sujetándolos en todo á la jurisdiccion mercantil con reglas especiales, segun conviene á esta especie de mandatos.

25. Hay otro género de comisionistas, cuales son los maestros y sobrecargos que navegan y llevan en los buques propios ó ajenos los efectos y encargos que deben desempeñar con arreglo á las consignaciones, memorias ó mandatos de los dueños, mandantes ó comitentes, á las disposiciones comunes de los comisionistas, y á las costumbres de los respectivos pueblos.

¹ Ordenanz. de Bilbao en dicho cap., num. 16, 17, 18, 19 y 20.

CAPITULO IV.

DE LOS CORREDORES.

¿En qué consiste el oficio de corredor? — ¿Cuántas clases hay de corredores? — Del nombramiento de ellos. — Los corredores han de ejercer personalmente su oficio, y no por sustitutos, excepto en ciertos casos. — Calidades que deben tener los corredores. — Obligaciones de los mismos. — El corredor no puede ser apremiado á declarar, ni vale su dicho, sino de consentimiento de ambos contratantes. — Tratos y negocios prohibidos á los corredores. — No puede haber corredores de ganados en los mercados y ferias. — El corredor no es responsable de los negocios que maneja, á menos que haya de su parte dolo ó culpa. — Siendo varios los corredores que cometan dolo ó culpa en un negocio, cada uno estará obligado *in solidum*. — Por el dolo del corredor no queda obligado ninguno de los principales contrayentes, á no haber sido partícipe ó sabedor del dolo. — Estipendio debido al corredor, que se llama corretage. — Habiendo desempeñado enteramente el corredor su comision, aun cuando no se concluya el negocio por culpa de uno de los contratantes, se deberá sin embargo el corretage. — Asimismo se deberá este cuando, no por defecto del corredor sino por un accidente imprevisto, no se concluye el contrato. — Cuando concurren varios corredores de una negociacion ó contrato á pretender el corretage, debe preferirse para el pago al que hubiere sido el primero en proponer la venta ó negocio. — No será debido al corredor estipendio alguno cuando no se convienen los contratantes en el precio, y queda disuelto el contrato. — En la venta ó compra de la cosa que se hace por medio de corredor, ha lugar á reclamacion contra el contratante principal por el engaño en mas de la mitad del justo precio. — De los corredores de navio. — Obligaciones de estos.

1. ENTRE las útiles invenciones ideadas por la industria humana para facilitar el comercio, activar la conclusion y asegurar el cumplimiento de los negocios mercantiles, debe contarse la intervencion de los corredores ó personas medianeras que se interponen entre dos ó mas comerciantes cuando quieren tratar algun negocio, explicando á cada uno de ellos la intencion del otro para excitarlos por este medio á convenir en un contrato ú otra cualquiera operacion que quieran emprender.

2. Los corredores son de tres clases: unos se llaman corredores de mercaderías, otros de cambio, y los terceros de seguros (*). Los primeros son aquellos que intervienen en las ventas y compras y cualquier otro tráfico de mercaderías: los segundos, que también se denominan agentes de banco ó de cambio, solo tratan de facilitar la negociacion del dinero por préstamos, descuentos y letras de cambio ú otros efectos endosables: los últimos procuran buscar aseguradores, hacer firmar las correspondientes pólizas, exigir los premios, y practicar otras operaciones semejantes relativas al contrato de seguro. Estos tres oficios suelen estar en algunas partes reunidos en una sola persona, con el título genérico de corredor; pero en otras estan separados, y se distingue cada uno con su respectivo nombre.

3. En los pueblos cuyo vecindario y tráfico permiten que haya muchos corredores, forman por lo regular un cuerpo, y son nombrados por los individuos del gremio de mercaderes ó por aquellas personas que tengan privilegio de nombrarlos, como sucede en Cádiz, donde el nombramiento de corredores corresponde al dueño del oficio de corredor mayor de lonja de dicha plaza, que por precio de tres millones de reales se enagenó de la Corona en el año de 1745. En los pueblos donde los comerciantes ú otras personas particulares no tienen derecho de nombrar los corredores, pertenece el nombramiento de ellos al ayuntamiento que está en posesion de elegirlos, el cual no puede nombrar mas número que el acostumbrado (**). Hay sin embargo algunos pueblos, como la Corte y Barcelona, cuyos corredores son nombrados por el Rey.

4. Los corredores han de ejercer personalmente su oficio, á no ser que quien los hubiere nombrado les permita elegir sustitutos, y apruebe este nombramiento, que es lo que disponen nuestras leyes acerca de los oficios públicos, para cuyo desempeño nombra el Rey persona de su confianza.

5. El oficio de corredor es semejante al de un procurador, mandatario ó encargado, con la diferencia que teniendo opuestos

(*) Hay otros llamados corredores de navios que solo residen en los puertos. Nuestras leyes no hacen mencion de ellos; pero las Ordenanzas de Bilbao tratan de los mismos en capítulo separado, cuyas disposiciones insertaremos en extracto despues de haber hablado de las otras clases de corredores.

¹ Ley 2, tit. 6, lib. 9, Nov. Rec.

(**) Por las Ordenanzas de Bilbao se previene que no haya en dicha villa mas de ocho corredores. En Madrid son catorce los corredores de lonja, y en Cádiz cuarenta y cinco naturales y quince extrangeros. Véase esto mas extensamente en las notas al tit. 6, lib. 9 de la Nov. Rec.

intereses las personas por quienes se emplea, es encargado por cada una de ellas para negociar ó concluir el contrato. Así que tiene obligacion de guardar respecto de ambos interesados una perfecta fidelidad en la ejecucion de lo que respectivamente se le confie por ellos, á fin de que cuando quieran se pongan en estado de tratar por si mismos, y concluir el contrato ó la negociacion¹. Además de esta fidelidad deben tener los corredores la competente reserva, callando los nombres de los contratantes cuando alguno de ellos ó el negocio lo exige hasta estar tomada ya la palabra ó el consentimiento, despues de lo cual los aboca, se extienden y firman los contratos. Han de tener además los corredores la correspondiente inteligencia, y ser naturales de estos reinos; pues el extrangero no puede ejercer el oficio de corredor, so pena de perdimiento de todos sus bienes, y de destierro perpetuo del reino². También exigen las Ordenanzas de Bilbao que antes de entrar á ejercer su oficio presten juramento de que le desempeñarán bien y fielmente³.

6. Sus obligaciones son tratar los negocios con discrecion, sin exagerar las calidades de unos sugetos, ni vituperar las de los otros, proponiendo sinceramente el negocio que se les encomienda. Siempre que este consista en letras, deberán llevarlas del librador al tomador; y cuando fuere de mercaderías, se hallarán presentes, si lo pidieren las partes, á la entrega, peso ó medida de ellas. Asimismo estarán obligados á tener un libro foliado en debida forma para sentar en él diariamente por sí ó de otra mano todos los negocios en que intervengan, con expresion de los nombres de los negociantes, del vendedor y comprador, dador y tomador (segun fueren), de la fecha, circunstancias y clase de negocios: por manera que habiéndose tratado de mercaderías, se han de especificar sus calidades, precios, marcas, números, plazos y demas que los contrayentes declaren; y si de letras, han de individualizarse sus datas, términos, libradores y tenedores, á cargo de quién y en qué plaza, cambios, endosos y demas circunstancias que contengan, para que en caso de discordia puedan y deban hacer fe su asiento y declaracion, habiendo de rubricar precisamente de su mano todas las partidas sentadas, y jurar también (al hacer su juramento al principio de cada año) que han sentado puntualmente en sus libros todas las partidas de los negocios en que hubiesen intervenido en el

¹ Ley 5, ff. de prozenet.; Domat *Loix civil.* lib. 1, tit. 17, sect. 1. § 1. — ² Ley 1, tit. 6, lib. 9, Nov. Rec. — ³ Ordenanz. de Bilbao, cap. 15, num. 1.

año anterior⁴. También deberán los corredores dar cuenta de todas las ventas y trueques en que intervengan, dentro de los dos días siguientes á su celebracion, á los recaudadores de la alcabala donde esta contribucion existe; y si dichos recaudadores los presentaren para deponer con juramento en favor de ella contra el vendedor ó comprador, valdrán en un todo sus declaraciones, aunque no haya otro testigo, siendo hombres de buena fama, en cuyos términos tambien ha de ser creído el comprador contra el vendedor⁵; pero no se dará igual fe á la declaracion del corredor ó comprador cuando esta sea contra la alcabala ó sobre el mismo contrato, pues entonces se requiere mayor prueba⁶.

7. Si se originare litigio sobre cosa que se hubiese vendido con intervencion de corredor, no podrá este ser apremiado á declarar, ni vale su dicho, sino de consentimiento de ambos contratantes, y no de uno solo, á menos que él lo hiciere de su propia voluntad⁷.

8. No es permitido á los corredores comprar, vender ni tratar en ninguna especie de mercaderías por sí ni por medio de otra persona, ni tenerlas propias para venderlas; y contraviniendo á esto ha de castigárseles con la pérdida de dichas mercaderías y una pena pecuniaria aplicada por terceras partes al fisco, juez y denunciador. Tampoco puede ningun corredor, sea de lonja ó mercaderías, sea de ganados ó de cualesquiera otras cosas, muebles ó raices, tomar para sí comprado nada de lo dicho que se les dé á vender, por poco ó mucho precio, por sí ó por interposicion de otro sugeto, so pena de perder su oficio y de ser multado por cada vez que le hiciere. Asimismo un corredor no puede por sí ni por interpuesta persona comprar á otro corredor ningunas cosas de las que se hubiesen dado á este para venderlas: ni un corredor ha de dar á vender á otro corredor las que se le hayan entregado para su despacho⁸. Finalmente no pueden ser aseguradores en ninguna manera, por mar ni por tierra, ni tener interes en navíos ú otras embarcaciones⁹.

9. En una Real cédula⁷ se prohíbe absolutamente y bajo ciertas penas á toda clase de personas mezclarse con ningun pretexto como corredores ó mediadores en la negociacion de vales Reales,

⁴ Ley 2, tit. 6, lib. 9, Nov. Rec.; Ordenanz. de Bilbao, cap. 13, num. 5 y 13. — ⁵ Ley 28, tit. 19, lib. 9, Rec. — ⁶ La misma ley; Acerv. en ella. — ⁷ Cur. Filip. Comerc. terr. lib. 4, cap. 5, num. 21, siendo de advertir que en la ley de Partida que cita allí su autor, no se halla semejante disposicion. — ⁸ Leyes 5 y 4, tit. 6, lib. 9, Nov. Rec.; Ordenanz. de Bilbao, cap. 13, num. 9 y 10. — ⁹ Ordenanz. cit. num. 11 y sig. — ⁷ De 8 de abril de 1779.

y solo se permite intervenir en ella á los corredores jurados y numerarios de cada plaza, con la condicion precisa de llevar en sus libros asientos formales de cada negocio, y de observar las mismas solemnidades que les prescriben las Ordenanzas respecto á las letras de cambio.

10. Tampoco puede el corredor intervenir en cambio ó contrato de los ilícitos y prohibidos bajo las penas que designa la ley⁴, y por esta clase de negocios no se le debe corretage.

11. No puede haber corredores de ganados en los mercados y ferias ú otras partes donde se vendieren; ni las justicias les permitirán usar de dichos oficios: asimismo ninguna persona ha de salir ni enviar á comprar en los caminos los ganados que se llevaren á vender en los mercados, bajo la pena de perder lo comprado con el duplo, que ha de aplicarse por terceras partes al fisco, juez y denunciador⁵.

12. El corredor no es responsable del éxito de los negocios que maneja, excepto en el caso de que haya cometido dolo ó culpa; como tampoco lo será de la insolvencia de aquellos á quienes haya hecho prestar dinero ú otra cosa, aunque haya recibido el corretage, y hablado en favor del que recibió el préstamo; á menos que hubiere intervenido expreso convenio por el que salió garante ó responsable, ó bien si procedió con dolo⁶.

13. Si en el contrato en que interviniere dos ó mas corredores, mediare de parte suya dolo ó engaño, cada uno de ellos estará obligado solidariamente por todos á la satisfaccion de él, y con el pago que uno hiciere quedan libres los demas⁷.

14. En el contrato que se celebra por medio de corredor ú otro tercero, y en que interviene dolo ó engaño de su parte, solo él queda obligado, y no el contratante principal á quien no perjudica; ni se anula el contrato respecto á él, á menos que haya sido partícipe ó sabedor del dolo⁸.

15. Si la interposicion del corredor en cualquier negocio no fuere expresamente gratuita, se le deberá el estipendio convenido, ó el que esté regulado por las leyes ú ordenanzas, por el uso ó por el arbitrio del juez. Segun las Ordenanzas de Bilbao, las agencias ó corretages de mercaderías se han de pagar por mitad entre vendedor y comprador, á razon de dos por mil, por cada una de las partes, y de las letras en la misma conformidad

⁴ Ley 2, tit. 6, lib. 9, Nov. Rec. — ⁵ Ley 3, tit. 7, lib. 9, Nov. Rec. — ⁶ Ley 2, ff. de proxenet.; Domat en el lib. cit. § 5; Stracca de proxenet. part. 3, num. 1, 2, 5, 6, 7 y 26; Cur. Filip. dicho cap. 5, num. 11. — ⁷ Cur. Filip. en el cap. cit. num. 15. — ⁸ Ley 2, ff. de proxenet.; Jas. § Action. num. 44 de act.

á uno por mil, á menos de conformarse las mismas partes en pagar la una de ellas el todo⁴.

16. Siempre que el corredor haya intervenido en las cosas intrínsecas y extrínsecas del contrato, esto es, acerca de lo sustancial y accidental, y cumplido enteramente con su encargo, estando ya preparados y dispuestos los ánimos de las partes, así en el precio como en los otros pactos, aunque no se concluya el negocio por manifiesta culpa de uno de los contratantes, el cual se arrepienta ó desista, se deberá sin embargo el corretage, cuyo pago será á cargo de la parte arrepentida ó desistente. Con mayor razon se deberá el corretage cuando habiendo proporcionado comprador con su diligencia é industria, y sabida la voluntad de este, rehusa maliciosamente el vendedor celebrar la venta, valiéndose de algun pretexto, para evitar la mediacion del corredor, á fin de defraudarle de su estipendio⁵. En este principio se funda la máxima adoptada en muchas plazas de comercio de que empezado por un corredor el trato de una operacion mercantil entre dos comerciantes, le sea debido el corretage, aun cuando el contrato se haya perfeccionado sin su asistencia.

17. Asimismo cuando no por defecto del corredor, ni por engaño ó arrepentimiento del vendedor, sino por un imprevisto accidente no se concluye el contrato, estando ya todo dispuesto, así lo sustancial como lo accidental, esto es, arreglado el precio y las condiciones, se deberá no obstante al corredor, por razon de equidad, alguna remuneracion por su trabajo, así por aquel trillado principio de que el trabajo y el estipendio admiten division⁶, como tambien porque el verdadero oficio del corredor consiste en conciliar y unir los ánimos, y no precisamente en concluir el negocio, á menos que intervenga especial mandato para ello⁷.

18. Aunque concurren varios corredores de una negociacion ó contrato á pretender el corretage, debe preferirse para el pago de este al que hubiere sido el primero en proponer la venta, ya por ser un premio debido á su vigilancia y solicitud, ya por evitar que los corredores se perjudiquen mutuamente en su ejercicio, y se arrebatan su respectivo lucro⁸.

⁴ Ordenanz. de Bilbao, cap. 15, num. 12. — ⁵ Stracca, *de proxenet.* part. ult. partic. 1, num. 40; Ansald. *de comm. disc.* 80, num. 26; Mantich. *de tacit. et ambig.* lib. 26, tit. 5, num. 28. — ⁶ Ley 10, ff. *de annuis legat.* — ⁷ Stracca *de proxenet.* part. 1, num. 6; Giballin. *de univers. negotiat.* lib. 1, cap. 5, art. 4; § *Voluerunt quidem.* — ⁸ Rota Florent. *in florent. proxenet.* decis. 22 aprilis 1752; Savelli en su *Práctica*, § *Sensali*, num. 10.

19. No será debido al corredor estipendio alguno cuando no se ha preparado lo sustancial ni lo accidental del contrato, esto es, cuando no convienen los contrayentes en el precio y en el modo de hacer el pago; la razon es porque cuando el contrato queda sin efecto, enteramente disuelto y separadas las partes, no puede decirse que el corredor haya conciliado y unido sus voluntades, que es propiamente su oficio¹.

20. En la venta ó compra de la cosa que se hace por medio de corredor, ha lugar á reclamacion contra el contratante principal, por el engaño en mas de la mitad del justo precio, como la hay en las almonedas², y tambien tiene lugar la accion redhibitoria³.

21. En el capítulo 16 de las Ordenanzas de Bilbao se trata de los corredores de navios, cuyas obligaciones vienen á ser las mismas que las de los otros, sobre no comerciar, tener libro de asientos, etc., con la diferencia solo que proviene de la diversa naturaleza de los negocios en que se ocupan, y con relacion á ella diremos brevemente lo que es peculiar de dichos corredores.

22. Han de servir estos de intérpretes á los capitanes y maestros extranjeros que ignoren nuestro idioma, y por lo mismo deben entender varias lenguas, y estar prácticos en las mas usuales, como son la francesa é inglesa para el comercio.

23. Teniendo que hacer los maestros de cualesquiera embarcaciones extranjeras y sus marineros algunas declaraciones y protestas, ha de ser por medio de los corredores de navios, quienes, siempre que hayan de practicar tales diligencias, jurarán nuevamente que procederán en ellas con toda verdad y pureza. Además, ofreciéndose el caso de haber de valerse de ellos para la traduccion de algun papel, nombrarán los interesados el que haya de hacerla, y en rebeldia de estos lo practicará el juez de oficio. Verificado así, reiterará el nombrado dicho juramento de proceder con la debida legalidad; y con estos requisitos será digna de fe la traduccion.

24. Cuando algun capitán ó maestro quiera valerse de algun corredor, ó un comerciante le avise para auxiliar á dichos capitán ó maestro, es obligacion suya instruirles en los estilos de comercio, de sus ordenanzas, de la costumbre en punto á cargas y descargas, y diligencias previas á estas, acompañándolos á

¹ Ley 5, ff. *de proxenet.*; Zachia *de salar.* quæst. 85, num. 11; Savelli en el lugar cit. num. 9; Giballin. *de univers. negotiat.* lib. 1, cap. 5, art. 4, num. 4; Turre *de camb. disp.* 1, quæst. 1, num. 8. — ² Ley 2, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec. — ³ Mar. *in Spect.* 4, p. dist. 9, num. 145.